TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

# SÍNTESIS
# SUP-REC-445/2026

**TEMA:** desechamiento por no cumplir con el requisito especial de procedencia

**DATOS PRINCIPALES**

**Recurrente:** [redacted].
**Responsable:** Sala Regional Ciudad de México.
**Acto impugnado:** Sentencia que confirmó la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México por la que se desechó la demanda relacionada con la elección del Consejo del Panteón del Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco.

## HECHOS

1. El 31 de agosto de 2025 se celebró una asamblea en el Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, en la que se eligió al Consejo del Panteón para el periodo 2025-2028.
2. Diversas personas impugnaron la elección al considerar que existieron irregularidades en la emisión, publicación y difusión de la convocatoria, así como en el carácter de autoridad tradicional de quienes presidieron la asamblea.
3. El 1 de septiembre de 2026, el Tribunal local desechó la demanda por haberse presentado de manera extemporánea y porque los efectos pretendidos eran jurídicamente inviables.
4. Ese mismo día, el recurrente participó en una audiencia de alegatos, en la que manifestó diversas irregularidades relacionadas con la elección, particularmente que quienes convocaron no acreditaron su carácter de autoridad tradicional y que la convocatoria no se difundió con la anticipación debida.
5. Inconforme con el desechamiento, acudió a la Sala Regional al considerar que el Tribunal local omitió tomar en cuenta las manifestaciones realizadas durante la audiencia.

## JUSTIFICACIÓN

**¿Qué resolvió la Sala Regional? Confirmó** la sentencia del Tribunal local, al considerar infundados e ineficaces los agravios, por lo siguiente:

- La parte actora no controvirtió frontalmente la extemporaneidad de la demanda ni la inviabilidad jurídica de los efectos pretendidos, por lo que dichas consideraciones permanecieron firmes.
- Las manifestaciones realizadas durante esa audiencia no podían modificar la controversia fijada en la demanda, ni constituían una nueva oportunidad para introducir pretensiones o agravios que no se formularon oportunamente.
- Al haberse actualizado la improcedencia del juicio local, el Tribunal local no estaba obligado a analizar las irregularidades expuestas durante la audiencia.

**¿Qué plantea el recurrente?**

a) La Sala Regional omitió analizar las irregularidades relacionadas con la elección e integración del Consejo del Panteón.
b) No se tomaron en consideración las manifestaciones realizadas durante la audiencia de alegatos.
c) Quienes convocaron a la elección no acreditaron su carácter de autoridad tradicional y la convocatoria no se publicó con la anticipación debida.
d) Se vulneraron sus derechos de petición, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso, así como el principio pro-persona.
e) Las autoridades debieron actuar frente a las anomalías y posibles hechos ilícitos que hizo de su conocimiento.
f) Además, cuestiona la actuación de las personas juzgadoras que intervinieron en el asunto y su elección mediante voto.

**¿Qué propone el proyecto?** Se debe **desechar** la demanda por no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, conforme a lo siguiente:

**a)** La Sala Regional únicamente analizó si el Tribunal local estaba obligado a considerar las manifestaciones formuladas durante una audiencia de alegatos y si estas podían modificar la controversia planteada originalmente. Asimismo, determinó que el recurrente no controvirtió frontalmente las razones del desechamiento local, consistentes en la extemporaneidad de la demanda y la inviabilidad jurídica de los efectos pretendidos.

**b)** La Sala Regional no inaplicó alguna norma por considerarla inconstitucional, no interpretó directamente preceptos constitucionales ni realizó un ejercicio de control de convencionalidad. Por su parte, los agravios del recurrente únicamente insisten en que debieron analizarse las irregularidades de la elección y las manifestaciones formuladas durante la audiencia.

**c)** La Sala Regional expuso las razones por las cuales consideró infundados e ineficaces los agravios y explicó por qué las manifestaciones realizadas durante la audiencia no podían modificar la controversia. Por tanto, la sola alegación de violaciones al debido proceso no justifica la procedencia excepcional del recurso.

**d)** La controversia no presenta características excepcionales que hagan necesario establecer un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral, pues se relaciona con aspectos procesales previamente definidos.

**Conclusión: Se debe desechar la demanda, porque la Sala Regional resolvió exclusivamente cuestiones de legalidad relacionadas con los alcances de una audiencia de alegatos y la falta de impugnación de las razones del desechamiento local.**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-445/2026

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veintiséis.

**Sentencia** que **desecha de plano** la demanda presentada por DATO PROTEGIDO en contra de la resolución de la **Sala Regional Ciudad de México** en el expediente SCM-JDC-301/2026, al no cumplir el requisito especial de procedencia.

## ÍNDICE


**I. ANTECEDENTES** ..... 1
**II. COMPETENCIA** ..... 3
**III. IMPROCEDENCIA** ..... 3
**IV. RESUELVE** ..... 9


## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Actor/recurrente:** | DATO PROTEGIDO, habitante del Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, y exintegrante del Consejo del Panteón. |
| **Autoridad responsable/ Sala Ciudad de México:** | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México. |
| **Constitución:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Ley Electoral:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Ley de Medios:** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| **Ley Orgánica:** | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **Tribunal Electoral:** | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **Tribunal local:** | Tribunal Electoral de la Ciudad de México. |

## I. ANTECEDENTES

**1. Elección del Consejo del Panteón.** El treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco se celebró una asamblea en el Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco, alcaldía Tláhuac, Ciudad de México, en la que se eligió al Consejo del Panteón para el periodo 2025-2028.

[1] **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez y Anabel Gordillo Argüello. **Colaboró:** Gerardo Javier Calderón Acuña.

**2. Cadena impugnativa previa.** Con motivo de la elección e integración del referido Consejo se promovieron diversos medios de impugnación ante el Tribunal local y la Sala Regional responsable. El seis de agosto de dos mil veintiséis[2] diversas personas promovieron juicio de la ciudadanía local para controvertir supuestos vicios relacionados con la asamblea de treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, entre ellos, el desconocimiento de quién emitió la convocatoria, su indebida publicación y difusión, así como la supuesta falta de calidad de autoridad tradicional de quienes presidieron la asamblea.

**3. Sentencia local[3].** El uno de septiembre, el Tribunal local desechó la demanda porque se presentó de manera extemporánea y porque los efectos pretendidos eran jurídicamente inviables.

**4. Audiencia de alegatos.** En la misma fecha, la parte actora participó en una audiencia de alegatos ante el Tribunal local, en la que formuló diversas manifestaciones relacionadas con la elección del Consejo del Panteón.

**5. Juicio federal.** El diez de septiembre, diversas personas promovieron juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional responsable para controvertir la sentencia local, porque el Tribunal local no tomó en consideración las manifestaciones formuladas durante la audiencia de alegatos.

**6. Sentencia impugnada[4].** El treinta de septiembre, la Sala Regional resolvió el medio de impugnación en el sentido de: a) sobreseer respecto de una de las personas promoventes por falta de firma autógrafa, y b) confirmar la resolución del Tribunal local.

**7. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia, el seis de octubre, DATO PROTEGIDO interpuso el presente recurso de reconsideración.

---

[2] A partir de este punto, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.
[3] TECDMX-JLDC-130/2026
[4] SCM-JDC-301/2026

**8. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-445/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, materia de su conocimiento exclusivo.[5]

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque no se actualiza el **requisito especial de procedencia**.

### 2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.[6]

Por su parte, la normativa prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.[7]

Así, dicho recurso procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes: [8]

**a)** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

---

[5] De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 252 y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.
[6] Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.
[7] Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.
[8] Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: http://www.te.gob.mx.

**b)** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración cuando el órgano jurisdiccional:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,[9] normas partidistas[10] o consuetudinarias de carácter electoral.[11]

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.[12]

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.[13]

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.[14]

→ Se ejerza control de convencionalidad.[15]

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.[16]

---

[9] Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**"

[10] Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**."

[11] Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**."

[12] Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**."

[13] Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

[14] Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**."

[15] Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**".

[16] Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**."

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.[17]

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.[18]

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.[19]

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.[20]

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.[21]

**a. Caso concreto**

**Contexto**

La controversia tiene su origen en la elección del Consejo del Panteón Vecinal del Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco, celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco.

Ante ello, diversas personas controvirtieron la elección ante el Tribunal local, al considerar que existieron irregularidades relacionadas con la

---

[17] Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**."
[18] Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**"
[19] Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**."
[20] Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**"
[21] Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

emisión, publicación y difusión de la convocatoria, así como con el carácter de autoridad tradicional de quienes presidieron la asamblea.

El Tribunal local desechó la demanda al haber sido presentada de manera extemporánea y ya que los efectos pretendidos eran jurídicamente inviables, pues la asamblea había tenido lugar casi un año antes y, la Sala Regional ya había determinado previamente que ésta no fue controvertida oportunamente.

En la misma fecha, el hoy recurrente participó en una audiencia de alegatos, en la que formuló diversas manifestaciones sobre las irregularidades que, en su concepto, existieron en la elección. Entre otras cuestiones, señaló que quienes convocaron no acreditaron el carácter de autoridad tradicional y que la convocatoria se publicó tres días antes de la asamblea, cuando, en su concepto, debía difundirse con al menos diez días de anticipación.

En la sentencia impugnada, la controversia se centró en determinar si el Tribunal local debía tomar en consideración esas manifestaciones, pese a que fueron formuladas durante la audiencia de alegatos y no en la demanda que dio origen al juicio.

**¿Qué resolvió la Sala Regional?**

Confirmó la sentencia local al considerar infundados e ineficaces los agravios planteados por el hoy recurrente.

En primer lugar, la Sala Regional consideró que la parte actora no controvirtió frontalmente las razones que sustentaron el desechamiento, consistentes en la extemporaneidad de la demanda y la inviabilidad jurídica de los efectos pretendidos.

Respecto de la supuesta omisión de considerar las manifestaciones formuladas en la audiencia de alegatos, determinó que su celebración no tiene el efecto de modificar la litis fijada con la demanda, ni constituye una nueva oportunidad procesal para introducir pretensiones, controvertir actos diversos o formular agravios que no hubieran sido planteados oportunamente.

Además, que, al haberse actualizado la improcedencia del medio de impugnación local, el Tribunal local no estaba obligado a realizar un estudio de fondo de los planteamientos formulados en la audiencia.

**¿Qué plantea el recurrente?**

En esencia, el recurrente sostiene lo siguiente:

- La Sala Regional omitió analizar efectivamente las irregularidades relacionadas con la elección e integración del Consejo del Panteón;
- no consideró las manifestaciones realizadas durante la audiencia de alegatos;
- Quienes convocaron a la elección no acreditaron tener el carácter de autoridad tradicional y la convocatoria no fue publicada con la anticipación debida;
- Vulneración a sus derechos de petición, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso, así como el principio pro-persona;
- Las autoridades debieron actuar frente a las anomalías y posibles hechos ilícitos que hizo de su conocimiento; y
- Además, formula diversos cuestionamientos respecto de las personas juzgadoras que intervinieron en el asunto y su elección mediante voto popular.
- El Tribunal local y la Sala Regional omitieron considerar que el plazo para impugnar debía computarse a partir del conocimiento del acto, pues la parte actora afirmó haber tenido conocimiento de la asamblea hasta el dos de agosto de dos mil veintiséis.

**¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, el medio de impugnación **es improcedente, pues en el caso no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración**, porque:

La Sala Regional realizó exclusivamente un estudio de legalidad, pues determinó si el Tribunal local estaba obligado a considerar las

manifestaciones realizadas durante una audiencia de alegatos y si éstas podían modificar la litis fijada con la demanda.

Asimismo, consideró que las razones que sustentaron el desechamiento local las cuales fueron la extemporaneidad y la inviabilidad de efectos; no fueron controvertidas frontalmente y, por tanto, permanecieron firmes.

La Sala Regional responsable no inaplicó una norma por considerarla inconstitucional, interpretó directamente algún precepto constitucional ni realizó un ejercicio de control de convencionalidad.

Asimismo, los agravios del recurrente tampoco plantean una cuestión constitucional, pues se dirigen a insistir en que debieron estudiarse las manifestaciones formuladas durante la audiencia y las supuestas irregularidades de la elección del Consejo.

El hecho de que invoque los derechos de acceso a la justicia, debido proceso, tutela judicial efectiva, el principio pro-persona y diversas disposiciones constitucionales o convencionales no actualiza por sí mismo el requisito especial, porque la controversia subyacente continúa siendo de legalidad.

Esta Sala Superior ha sostenido consistentemente que la sola alegación de una violación al debido proceso no vuelve procedente la reconsideración cuando la sentencia regional se limita a revisar cuestiones de legalidad.

Tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente, pues la Sala Regional expuso las razones por las cuales consideró infundados e ineficaces los agravios del recurrente y explicó que las manifestaciones formuladas durante la audiencia de alegatos no podían modificar la litis fijada con la demanda.

Respecto del planteamiento relativo a que el plazo para impugnar debía computarse a partir del dos de agosto de dos mil veintiséis, fecha en la que la parte actora afirmó haber tenido conocimiento de la asamblea, se advierte que dicha cuestión sí fue atendida en la cadena impugnativa.

En efecto, el Tribunal local consideró que era un hecho notorio que el Consejo del Panteón llevaba casi un año realizando actos públicos,

administrativos y jurisdiccionales, por lo que resultaba razonable sostener que la parte actora tuvo conocimiento oportuno del acto impugnado, sin haberlo controvertido dentro del plazo correspondiente.

Por su parte, la Sala Regional determinó que el recurrente no controvirtió frontalmente esas consideraciones. En consecuencia, el hecho de que no se hubiera admitido su planteamiento sobre la fecha de conocimiento de la asamblea no constituye un error judicial evidente, sino una cuestión de legalidad que fue examinada por las instancias jurisdiccionales previas.

Asimismo, el asunto tampoco presenta características de importancia y trascendencia que hagan necesario fijar un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral.

La controversia se limita a determinar las consecuencias procesales de las manifestaciones realizadas en una audiencia de alegatos frente a una litis previamente fijada y a razones de improcedencia que la Sala Regional consideró no controvertidas.

En consecuencia, como no se satisfacen los supuestos de procedencia, la demanda se debe desechar.

Por lo expuesto y fundado, se:

## IV. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.